



Poder Judicial de la Nación
Secretaría Electoral - Capital Federal

11970/2024

PICAT, LUIS ALBINO Y OTROS c/ UNION CIVICA RADICAL -
NACIONAL s/FORMULA PETICIÓN

Buenos Aires, de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto de la medida cautelar impetrada en la presente causa caratulada “PICAT, LUIS ALBINO Y OTRO c/ UNION CIVICA RADICAL - NACIONAL s/FORMULA PETICIÓN” expediente CNE 11970/2024 del registro de causas de la Secretaría Electoral,

Y CONSIDERANDO:

I)Que a fs. 241/263 se presentan los Dres. Nicolás QUERO, Hernán RIVA, Eduardo Carlos ORDOÑEZ, y Leonardo QUERO, en nombre y representación de los Diputados Nacionales Luis Albino Picat y Martin Alfredo Arjol, afiliados al Partido de la Unión Cívica Radical, solicitando entre otras cuestiones, “...en forma urgente e impostergable, ordene a las autoridades partidarias de la U.C .R. Nacional, el cese inmediato de todo hostigamiento y/o intimidación y/o asedio y/o molestia y/o persecución (directa o indirecta) respecto a los Diputados Nacionales Picat y Arjol a los fines de resguardar su inmunidad legislativa. Al efecto, las autoridades partidarias deberán informar de la medida a todos los órganos partidarios, debiendo darle publicidad de la medida adoptada a través de los medios oficiales...”.-

Fundamentan su requerimiento, manifestando “...que autoridades partidarias de la Unión Cívica Radical, pretenden imponer a los Diputados Picat y Arjol cómo se debe votar un Proyecto de Ley, o en su defecto, suplantarlos en las funciones (Art. 53 COP)...”, “...el asunto, que tiene la apariencia de ‘inconducta partidaria’ no es más que la decisión de una cúpula dirigenal que le exige a Diputados de la Nación como deben votar cada uno de los Proyectos de Ley, y si no se sigue el rumbo pretendido, concretar la



expulsión partidaria para lograr finalmente la remoción de los Diputados, y su consecuente, sustitución o reemplazo, afectando nuestra inmunidad legislativa...”

Asimismo manifiestan que: *“...con fecha 7 de octubre del corriente, los Diputados Picat y Arjol recibieron, en su correo institucional del Honorable Congreso de la Nación desde ‘presidenta@ucr.org.ar’, bajo el asunto “Notificación Honorable Convención Nacional”. un correo electrónico y archivos adjuntos, que consisten en la nota suscripta por el Presidente de la HCN (Gastón Manes) y actas de fecha 10,16 y 19 de septiembre del corriente año, la comunicación formal (de suspensión de actividades en forma indeterminada) , previo al tratamiento del veto presidencial al aumento presupuestario de las Universidades a los fines de hostigarnos y presionándonos para la votación...”, “...basta ver las actas de fechas 16/09/2024 y 19/09/2024 para advertir que el asunto se refiere exclusivamente a cómo votamos en el recinto. Lo lógico es grave e inadmisibile: o votas como se te ordena, o te expulso y te excluyo como Diputado...”.-*

Que de dicha presentación se ordena correr traslado a la Unión Cívica Radical Orden Nacional por el término de cinco días.

Que con fecha 23 de Octubre del corriente, el Sr. Genovesi Apoderado del Partido Unión Cívica Radical Orden Nacional, contesta el traslado oportunamente conferido, manifestando: *“...niego enfáticamente que las autoridades de la Unión Cívica Radical hayan hostigado, intimidado, asediado, molestado, perseguido, etc., a los diputados Picat, Arjol o Campero ...”*

“...Por el contrario, todas las comunicaciones y notificaciones enviadas por la Mesa Directiva de la H. Convención Nacional o por el Tribunal Nacional de Ética (TNE) a los diputados fueron expresamente requeridas en varios escritos que los propios diputados presentaron y cuyas copias han sido agregadas en autos por ellos mismos. Incluso solicitaron pronto despacho para que se accediera a las peticiones y establecieron unilateralmente plazos de 24 horas para que las autoridades dieran cumplimiento...”





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

“...En tal sentido las notificaciones de las actas y resoluciones de los mencionados órganos partidarios son las respuestas a las distintas peticiones que han formulado los propios cautelantes, por lo que mal podrían sentirse agraviados, hostigados, etc. Las comunicaciones y notificaciones fueron realizadas, además, por imperativo de la Carta Orgánica (CO) y el Reglamento del TNE a fin de asegurar el derecho de defensa en juicio de los denunciados. Por lo tanto, tampoco se comprende como podría ser un acto de hostigamiento que los órganos partidarios pongan en marcha el procedimiento disciplinario haciendo efectiva la referida garantía de defensa en juicio y cuya presunta vulneración también ha sido uno de los agravios expuestos en la demanda. Podemos afirmar, entonces, que la prohibición de innovar solicitada a fin de que no se los “hostiguen” es contraria al principio de buena fe —artículo 9° CCCyN—y a los propios actos realizados por los recurrentes ante las autoridades partidarias...”

II) Que debe tenerse en cuenta que la prohibición de innovar constituye una medida cautelar asentada, primordialmente, en el principio de inalterabilidad del objeto litigioso, y cuya finalidad es el mantenimiento del statu-quo inicial para impedir que durante el transcurso del juicio se modifique tal situación de hecho o de derecho existente al momento de promoverse la demanda, tornando ilusoria la posible sentencia.-

En primer lugar, cabe señalar que la decisión partidaria atacada al día de la fecha es la suspensión de la afiliación de los accionantes dispuesta por la Mesa Directiva de la Convención Nacional.

Sentado ello, debe tenerse en cuenta que la Carta Orgánica es la ley suprema del partido, y establece las sanciones para castigar los actos de inconducta partidaria y disponer amnistías. La denuncia respectiva podrá ser formulada ante el Tribunal de Nacional de Ética por la Mesa Directiva de la Honorable Convención Nacional o del Comité Nacional, las cuales podrán suspender preventivamente al afiliado en circunstancias graves, dejando la decisión final sobre esta medida a cargo del Tribunal mencionado (art. 53 CO).



Así las cosas, debe tenerse en cuenta que conforme la reiterada doctrina del Superior, los actos partidarios gozan de presunción de legitimidad, hasta tanto una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, disponga lo contrario.-

En este orden de ideas, resultaría prematuro analizar en este estadio procesal, la validez de la medida adoptada, toda vez que cualquier pronunciamiento al respecto en esta instancia del proceso, implicaría confundir el análisis que corresponde realizar respecto de la procedencia de la medida cautelar intentada, con el análisis que corresponderá hacer en su oportunidad respecto de la cuestión de fondo que aquí se ventila.-

Siendo la validez la regla, y la nulidad la excepción, no corresponde en este momento procesal valorar los elementos arrimados a la causa que cuestionan la validez del acto, siendo éste el fondo de la cuestión planteada, por lo que la medida precautoria incoada no puede prosperar, toda vez que debe garantizarse también el derecho de defensa del partido Nacional, cuyos actos, como ya se ha dicho, se presumen legítimos, en especial, en aquellos casos en que se encuentra ausente la ilegalidad manifiesta.-

Por todo lo expuesto, es que corresponde y así

RESUELVO:

I)NO HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR
INTERPUESTA.

II)NOTIFÍQUESE.





Poder Judicial de la Nación
Secretaría Electoral - Capital Federal



#39359378#432985458#20241028132117106